

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 184

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO
DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –
DIRECCIÓN TERRITORIAL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00027-00
TEMA: INADMITE

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Dora Edilma Montaña Ciendúa y Luis Eduardo Trujillo Trujillo por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Meta, pretendiendo:

“PRIMERA.- Declárese la nulidad de las Resoluciones 50-573-0225-2011 y 50-573-0226-2011 de fecha 27 de diciembre de 2011 y 50-573-412 del 19 de noviembre de 2014 pronunciadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta, por adolecer de ilegalidad, ser el producto de extralimitación de funciones.”

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, restablézcase los derechos a través de las resoluciones demandadas para que los predios SANTA ROSA y LOS LAURELES regresen a su estado jurídico, de tradición y catastro originales previos a las resoluciones demandadas.”

Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda observa este Tribunal que el actor no tuvo en cuenta los requisitos que debe contener toda demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Revisada la demanda observa este despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en una falta de técnica jurídica en su presentación, como quiera que en los hechos integra disposiciones jurídicas y apreciaciones subjetivas, cuando la norma indica que en este acápite debe exponerse de forma clara, precisa y determinada, la situación fáctica que sustenta la demanda y que se concreta en: ¿Qué sucedió?, ¿Cuándo sucedió?, ¿Cómo sucedió?, ¿Dónde sucedió? y ¿Por qué sucedió? y no como lo hace el demandante al referirse, se insiste, con apreciaciones subjetivas como las contenidas en los hechos 2, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 34, 35, 36, entre otros. De igual manera en los fundamentos facticos expone disposiciones normativas, que deben ser invocados en los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda (numeral 5, de la norma citada).

De otro lado, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
(Negrilla fuera del texto)

Revisados los anexos de la demanda no obra prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, la cual es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda y para efectos de contabilizar la caducidad de la acción.

Ahora, como quiera que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones, ya que los demandantes se tienen como litigantes separados para efectos del cumplimiento de los presupuestos procesales y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que los actos demandados, Resoluciones 50-573-0225-2011 (fls. 41-43) y 50-573-0226-2011 (fls. 45-47) de fecha 27 de diciembre de 2011, advierten que contra estos procede el recurso de apelación, debe la demandante Dora Edilma Montaña Ciendua acreditar que agotó este recurso obligatorio, toda vez que fue notificada por conducta concluyente como lo advierte con los documentos aportados visibles a folios 40 y 44.

De otro lado, respecto del demandante Luis Eduardo Trujillo Trujillo, considera el despacho que no se le debe exigir el ejercicio de los recursos que procedían contra los actos administrativos demandados, tampoco debe ser tenido en cuenta el término de caducidad de la acción, toda vez que se advierte en la demanda que los demandantes no fueron notificados, ni vinculados a la actuación administrativa, y por los documentos anexos a la demanda se logra evidenciar que únicamente la demandante Dora Edilma Montaña Ciendua fue notificada por conducta concluyente, y por tal motivo el demandante Luis Eduardo Trujillo Trujillo, al no tener conocimiento de la actuación, no tuvo oportunidad de impugnar el acto administrativo.

Lo anterior conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de Junio de 2011¹, en la cual precisó:

“Cabe resaltar que en este caso, conforme lo advirtió el a quo, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de que se está en presencia de un acto administrativo de contenido particular y concreto. Además, no puede tener en cuenta la Sala la exigencia del cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción, relativos al previo agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad, pues la actora no fue vinculada a la actuación administrativo que culminó con la expedición de aquél y en tal condición no tuvo oportunidad de impugnar tal acto, lo que, conforme al artículo 135 del C.C.A., la autorizaba para acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

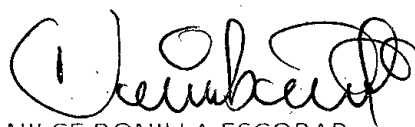
Cabe advertir, que en el escrito de la demanda, en la parte introductoria se observa que el apoderado de la parte demandante se identifica como CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA (fl. 1) Y quien firma al final del escrito es CARLOS EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO (fl. 25), un yerro que se hace necesario corregir, toda vez que los poderes adjuntos a la demanda los suscribe CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA (fls. 27 y 29).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Dora Edilma Montaña Ciendua y Luis Eduardo Trujillo Trujillo en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Dirección Territorial Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.

¹ C.P. María Elizabeth García González. Consejo de estado. Apelación Sentencia. Demandante: SANDRA LILIANA BONILLA GUTIERREZ. Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC. Rad. 19001-23-31-000-2004-02519-01.